

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts. { San José, viernes 25 de noviembre de 1887. } NUMERO 125.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Noviembre de 1887.

TIENE ESTE MES 30 DÍAS.

Viernes 25.—Santa Catalina Magna, virg. y mr.;
[Patrona de las doncellas y de los filósofos]; san Erasmo, mr.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Gracia.

Acuerdo.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.—Circular.—Oficio.

Secretaría de Policía.

Acuerdos.

Secretaría de Fomento.

Contrato.—Oficios.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdos.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdo.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Anuncios.

PODER EJECUTIVO.

Por haberse publicado con errores se reproduce la siguiente ley orgánica del Notariado.

BERNARDO SOTO,

Presidente de la República de Costa Rica,

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreta la siguiente

Ley Orgánica del Notariado.

TITULO I.

Profesión y ejercicio del Notariado.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º.—La persona autorizada para ejercer el Notariado tiene fe pública, cuando hace constar un acto jurídico ó un contrato, en los límites que la ley señala á sus atribuciones y con observancia de los requisitos que ella exige.

Art. 2º.—La fe pública concedida á los Notarios no se limitará por la importancia del acto ó contrato, ni por las personas ni por el lugar. Podrán cartular en toda clase de actos ó contratos, fuera de su oficina y aun fuera de su domicilio, en cualquiera punto de la República.

Art. 3º.—A falta de Notario con oficina abierta, tendrán la fe pública y ejercerán las funciones de tal, en las ciudades cabeceras de provincia y de comarca los Jueces de 1ª Instancia en lo civil; y en las poblaciones cabeceras de cantón, los Alcaldes; pero ni unos ni otros podrán hacerlo fuera del territorio de su jurisdicción ni dentro de él en las poblaciones donde hubiere Notario con oficina abierta.

Art. 4º.—En casos urgentes á falta de Notario ejercerá accidentalmente las funciones de éste, el Juez de 1ª Instancia en lo civil y en defecto de éste un Alcalde.

Art. 5º.—Para tener la fe pública se necesita:

1º.—Tener el título de Notario.

2º.—Estar legalmente autorizado para ejercer la profesión.

CAPÍTULO II.

De la profesión del Notariado.

Art. 6º.—Para optar al título de Notario se necesita ser ciudadano en ejercicio, del estado seglar, mayor de edad, bachiller en filoso-

fa, artes ó ciencias, de buena conducta y notoria honradez, no estar impedido legalmente para el ejercicio del cargo y tener los conocimientos jurídicos que requiere la profesión.

Art. 7º.—Estarán legalmente impedidos el sordo, mudo, ciego y el incapaz de administrar sus bienes, los que estén cumpliendo una pena ó los que hayan sido inhabilitados por sentencia para el ejercicio de cargos públicos; los que se hallaren en estado de quiebra mientras no fueren rehabilitados, ó de concurso mientras la insolvencia no se declare excusable, y los que tuvieren contra sí auto motivado de prisión.

Art. 8º.—El que quisiere obtener el título de Notario se presentará solicitándolo ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados.—La solicitud debe hacerse por escrito en papel del sello correspondiente, expresar el nombre y generales del postulante é ir acompañada del título de bachiller y de documento que compruebe la mayor edad.

Art. 9º.—Encontrando en forma la solicitud, el Presidente del Colegio comisionará á uno de los vocales de la Junta Directiva para que reciba información de tres testigos fidedignos que él mismo designe, sobre la conducta del postulante.

Art. 10.—Recibida la información se pasará el expediente al Fiscal del Colegio para que emita dictamen, y evacuado éste, se dará cuenta á la Junta Directiva para que resuelva si ha de procederse ó no al primer examen y en caso afirmativo nombre por mayoría de votos, tres miembros del Colegio que lo practiquen.

Art. 11.—El primer examen versará sobre el derecho civil y práctica del Notariado. Concluido el examen se procederá á la votación que se dará con la nota de aprobado ó de suspenso. De todo, el Secretario del Colegio, que debe asistir al examen, levantará una acta en que irá consignada la votación nominal y que firmarán los examinadores y el mismo Secretario.

Art. 12.—Si el sustentante fuere aprobado, el Presidente del Colegio señalará día para el segundo examen que versará sobre las mismas materias designadas para el primero, será público y lo practicará la Junta Directiva del Colegio, votando también nominalmente por las notas de aprobado ó suspenso.

Art. 13.—Si en este segundo examen fuere también aprobado el sustentante, el Presidente, en la misma sesión ó en la inmediata, le conferirá el título de Notario, le recibirá el correspondiente juramento y dispondrá que se le expida el diploma.

Art. 14.—El diploma de Notario se extenderá en papel de la quinta clase, irá firmado por el Presidente y Secretario del Colegio y se entregará al interesado, previo pago de los siguientes derechos: diez pesos á favor del Colegio y cinco pesos en favor del Secretario.

Art. 15.—Los abogados de la República tienen derecho á que se les expida el título de Notario, sin más requisito que el pago de los derechos que en favor del Colegio previene el artículo anterior.

Art. 16.—A los bachilleres en derecho no se les sujetará al primer examen y el segundo versará únicamente sobre práctica del Notariado.

CAPÍTULO III.

Ejercicio del Notariado.

Art. 17.—Para ejercer las funciones de Notario se requiere además del título de tal, garantizar su responsabilidad con hipoteca ó fianza por la suma de tres mil pesos.

Art. 18.—La hipoteca ó fianza que se ofrezca será calificada por el Ministerio de Hacienda.

La fianza debe renovarse cada dos años y en el caso de que la fianza ó hipoteca llegaren por cualquier motivo á ser insuficientes, el Ministerio Público exigirá que se complete ó cambie la garantía.

Respecto de la duración y cancelación de la garantía se observarán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales relativas á la garantía de los funcionarios que administran justicia.

Art. 19.—La persona que quiera ejercer el Notariado solicitará del Supremo Tribunal de Justicia que le autorice para ello. La solicitud se hará por escrito, acompañando el título de Notario y constancia del Ministro de Hacienda de haber rendido la garantía.

Art. 20.—Si el Tribunal encontrare en debida forma la solicitud, concederá, por acuerdo, la autorización pedida; en tal caso el Presi-

dente extenderá al pie del título de Notario, la constancia respectiva, citando en ella el acuerdo que la concede. Esta constancia será firmada por el mismo Presidente y el Secretario.

Art. 21.—Los Jueces de 1ª Instancia civiles y los Alcaldes en cuya residencia no hubiere Notario con oficina abierta, lo pondrán en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia para los efectos del artículo 3º. En estos casos, no es necesaria una nueva fianza y la constancia de que habla el artículo anterior se extenderá al pie de la nota en que se haya comunicado su nombramiento al Juez ó Alcalde de que se trate.

Art. 22.—De toda autorización para ejercer el Notariado se tomará razón en el libro que con ese objeto debe llevar la Secretaría del Tribunal de Justicia. El Notario respectivo al devolverse el título, firmará tal razón, para que conste allí la firma que usará en sus funciones.

Art. 23.—El ejercicio del Notariado es incompatible con cualquier empleo ó cargo público que exija un servicio diario de tres ó más horas. El que aceptare cargo ó empleo de esa clase, cesará en sus funciones de Notario. Cesará también aquel á quien sobrevenga alguno de los impedimentos señalados en el artículo 7º; el que pasado el término de la ley no hubiere renovado la fianza; el que no renovare ó complete la garantía, pasados tres días después de requerido al efecto por el Ministerio Público en el caso del artículo 18.

Art. 24.—El Secretario del Supremo Tribunal de Justicia debe hacer publicar oportunamente en el periódico oficial, las autorizaciones que se concedan para ejercer el Notariado y los casos en que el Notario haya cesado en sus funciones.

Art. 25.—Todo Notario en ejercicio debe tener oficina abierta en la ciudad ó población de su domicilio y darla á conocer al público por medio del periódico oficial.

Art. 26.—Los Notarios ó Cartularios en cualquier acto de cartulación deben estar acompañados de dos testigos instrumentales, salvo los casos en que la ley exige mayor número de testigos.

Art. 27.—El Notario no puede autorizar escrituras en que se consignen actos ó contratos que contengan obligaciones á favor de él, de su cónyuge ó de su ascendiente, descendiente, hermano, tío ó sobrino, ya lo sean por consanguinidad ó afinidad.

Art. 28.—El Supremo Tribunal de Justicia puede disciplinariamente, por faltas que cometa el Notario, apercibirlo, suspenderlo en sus funciones y aun retirarle la licencia de ejercer la profesión.

TITULO II.

Protocolos.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 29.—Los protocolos serán libros encuadernados, cada una de cuyas fojas será del papel del sello noveno.

La Secretaría de Gobernación suministrará tales libros á los Notarios ó Cartularios, quienes al recibirlos deberán pagar el valor del papel sellado.

Art. 30.—La primera foja del protocolo contendrá la razón de entrega, en la que se hará constar el número de folios que contenga el libro y el hecho de hallarse todos en perfecto estado de limpieza. Esta razón la firmarán el Subsecretario de Gobernación y el Notario ó Cartulario, al verificarse la entrega del libro.

Art. 31.—Cuande por cualquier motivo un protocolo debiere pasar á otro Notario ó Cartulario ó al Archivero Judicial, inmediatamente después de la última escritura, extenderán y firmarán el funcionario que lo entregare y el que lo recibiere, razón del número de folios escritos que contenga; de los que aun queden en blanco, y del motivo porque se hace el traspaso.

Art. 32.—Se considerarán como accesorios del protocolo los documentos ó comprobantes á que se refieran las escrituras matrices y que conforme á la ley deben quedar en poder del Notario quien los irá coleccionando por orden cronológico en un solo legajo, cuyas fojas se numerarán con foliatura corrida.

Art. 33.—Cuando ya se hubieren agotado las fojas de un protocolo, el Notario ó Cartulario extenderá al pie de la última escritura razón del número de escrituras que contuviere, del estado del protocolo y de los derechos que hubiere devengado por aquéllas y los presentarán al Juez de la provincia de su domicilio, los Notarios ó Alcaldes Cartularios, ó al Secretario de la Sala 1ª de Apelaciones los Jueces de 1ª Instancia de esta capital para que se proceda como en el examen de que habla el artículo 36.

Art. 34.—Los Jueces de 1ª Instancia de las demás provincias y comarcas, en el caso del artículo anterior, una vez puesta la razón dicha, lo avisarán á la Sala 1ª de Apelaciones.

La Sala comisionará al Gobernador respectivo para que practique el examen prevenido, á reserva de que lo revea en su visita el Magistrado visitador, ó suspenderá tal examen para que lo practique éste oportunamente.

Art. 35.—Para los efectos del artículo 33 el Notario ó Cartulario procurará que después de la última escritura quede en cada libro suficiente espacio en blanco para extender las razones dichas.

Art. 36.—Los Jueces de 1ª Instancia deben visitar las oficinas y examinar los protocolos de los Notarios ó Alcaldes Cartularios de su jurisdicción una vez cada semestre. Para ello se constituirán, sin previo aviso, con su Secretario en la oficina, revisarán el protocolo y legajo de referencias que debe presentarles el Notario, y si los hallaren en forma lo harán constar así, al pie de la última escritura, en razón firmada por el Juez y Secretario. Si hallaren faltas ó defectos los especificarán al pie de la última escritura y darán cuenta al Supremo Tribunal para que ordene lo que proceda.

Respecto á los Jueces Cartularios la Sala 1ª de Apelaciones mandará practicar por medio de uno de sus miembros la visita de las oficinas y examen de protocolos.

Art. 37.—El Supremo Tribunal, en cualquiera época que lo estime conveniente, podrá disponer la visita de oficina y examen de protocolos de alguno, algunos ó de todos los Cartularios, por medio de uno de los Magistrados ó de cualquiera otro funcionario judicial.

Art. 38.—El Ministerio de Hacienda podrá también, siempre que lo estime conveniente, mandar examinar los protocolos por lo que respecta á los derechos é impuestos que ocasionen las escrituras.

CAPÍTULO II.

De la conservación y guarda de los protocolos.

Art. 39.—Los Notarios son depositarios de sus protocolos y como tales responsables de su guarda y conservación.

Art. 40.—Aunque los Notarios bajo su responsabilidad pueden llevar sus protocolos de una parte á otra en el ejercicio de sus funciones, no están en la obligación de permitir, ni aun por mandato judicial, su salida de la oficina. Pero sí están obligados á mostrarlos dentro de su mismo despacho cuando los particulares lo soliciten ó la autoridad lo ordene.

Art. 41.—Los Jueces de 1ª Instancia de esta capital, una vez practicado lo prevenido en el artículo 33 con los protocolos de los Notarios y Alcaldes Cartularios de su jurisdicción, los enviarán al Archivo judicial para su custodia.

Lo mismo hará el Secretario de la Sala 1ª con los protocolos de los Jueces de esta capital.

Los Jueces de 1ª Instancia de las demás provincias y comarcas conservarán en los archivos de sus respectivos Juzgados, por cinco años, los protocolos concluidos que ellos hubieren llevado y los de los Notarios y Alcaldes Cartularios de su jurisdicción. Pasado ese término los enviarán al archivo judicial.

Art. 42.—Los protocolos no concluidos á cargo de los Jueces ó Alcaldes, los pasarán éstos al primer Notario que abra oficina en la ciudad ó población donde residan.

Art. 43.—En el caso del artículo anterior el Notario no comenzará un nuevo protocolo, sino que continuará el del Juez ó Alcalde, pagando á quien le entregare el protocolo el valor del papel sellado que aun estuviere en blanco.

Art. 44.—En los casos de ausencia ó imposibilidad de cartular que exceda de ocho días debe el Notario depositar su protocolo en la oficina de otro Notario del mismo lugar haciéndolo saber al público por el periódico oficial.

Si no hubiere otro Notario el depósito se hará en la oficina del funcionario llamado á cartular.—Este pondrá el hecho del depósito en conocimiento del Tribunal y seguirá cartulando en el mismo protocolo sin necesidad de autorización expresa.

Art. 45.—Cuando la ausencia ó imposibilidad se prolongue por más de tres meses, en el caso de haber otro Notario en el mismo lugar, ó por más de un mes si no lo hubiere, se tendrá la oficina del Notario ausente ó impedido por definitivamente cerrada y su protocolo como concluido, salvo especial permiso del Tribunal para que el depósito se mantenga por más tiempo que el que señala este artículo.

Art. 46.—El protocolo en curso de un Notario que por cualquier motivo cese en sus funciones ó cambie de domicilio se tendrá también por concluido.

Art. 47.—A los protocolos que se tienen por concluidos son aplicables las disposiciones de los artículos 33 y 34; y siempre que por alguna causa el dueño del protocolo no pueda extender y firmar la razón final, la extenderá el Juez respectivo firmándola con su Secretario.

Art. 48.—Cuando el pase de los protocolos deba verificarse por muerte ó inhabilidad del Notario, su heredero, albacea ó encargado de administrar sus bienes debe sin pérdida de tiempo dar parte al Juez de 1ª Instancia en lo civil y presentarle el protocolo.

Art. 49.—El Ministerio público, los Jueces de 1ª Instancia y los Alcaldes están obligados á hacer las gestiones y tomar las providencias conducentes para que los protocolos, en caso de muerte, ausencia ó incapacidad de los Notarios á quienes pertenezcan, pasen á la oficina que corresponda con arreglo á la ley.

CAPÍTULO III.

Reposición de Protocolos.

Art. 50.—Cuando se extravíe ó inutilice en todo ó en parte un protocolo, el Notario ó funcionario á cuyo cargo estuviere, dará cuenta inmediatamente al Juez de 1ª Instancia de su domicilio, quien levantará información sobre la pérdida ó inutilización; resultando cierta mandará reponer el protocolo, y pasará testimonio de la información al Juez del Crimen respectivo para la averiguación del delito que pueda haber habido.

Art. 51.—Para preparar la reposición del protocolo el Juez citará con el término de treinta días y por tres edictos publicados en el periódico oficial, á todas las personas que en la época que comprenda el protocolo perdido ó inutilizado hubieren otorgado alguna escritura ante el Cartulario que lo llevaba, para que se presenten con el testimonio de su respectiva escritura, y oficiará al Archivero Judicial y al Registrador de la Propiedad para que le remitan certificación de todas las constancias que en sus oficinas haya respecto á las escrituras comprendidas en el protocolo perdido ó inutilizado. Los datos que el Registrador debe suministrar serán los que aparezcan del Diario durante el tiempo que abraza el protocolo y un año después.

Art. 52.—A las personas conocidas que por la certificación del Registrador ó del Archivero, por el índice que desde el principio debe presentar el Notario ó funcionario á cuyo cargo estaba el protocolo ó por cualquier otro medio se supiere ser otorgantes de las escrituras que se trata de reponer, se les citará personalmente.

Art. 53.—Pasados los treinta días, el Juez, en un libro protocolo que en su primera razón exprese el especial objeto á que está destinado, transcribirá por su orden cronológico los testimonios que le hubieren presentado de las escrituras que deban reponerse. Respecto de las que aun no se hubiere obtenido testimonio se transcribirán todos los datos que aparezcan del índice, de las certificaciones del Registro y Archivo y de cualquiera otro documento auténtico.

Art. 54.—La transcripción respecto á cada escritura se hará separadamente y la firmará el Juez con dos testigos instrumentales y los otorgantes cuando pudieren ser habidos.

Art. 55.—Conforme fueren apareciendo después los testimonios que faltan se transcribirán también en el protocolo, á costa del interesado.

Art. 56.—Cuando estuvieren repuestas todas las escrituras, ó aun sin estarlo, si hubiere transcurrido un año desde que se comenzó la reposición, se archivará el protocolo.

Art. 57.—En el caso en que hubiere quedado alguna escritura sin reponer cuando se archive el protocolo, podrá después el interesado solicitar á su costa la reposición ante el Juez, quien la ordenará y practicará la transcripción del testimonio que se le hubiere presentado.

Art. 58.—En todas las diligencias de reposición de protocolos se procederá con citación é intervención del Ministerio Público, quien firmará también todas las escrituras repuestas, cuando no comparecieren los otorgantes.

Art. 59.—Las costas y gastos de la reposición serán de cuenta del Notario ó funcionario á cuyo cargo estuviere el protocolo que debe reponerse, salvo que probare su inculpabilidad.

TITULO III.

Instrumentos públicos.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 60.—El Notario ó Cartulario con la fe pública de que está investido puede autorizar cualquier acto jurídico ó contrato que tenga por objeto asegurar ó hacer constar derechos puramente civiles.

Art. 61.—Cuando los interesados quisieren hacer constar en escritura pública actos jurídicos ó contratos que por defectuosos, informales ó por cualquier otro motivo no puedan ser legalmente eficaces, el Cartulario lo advertirá así á los otorgantes, y si éstos insistieren extenderá la escritura, consignando en ella la advertencia.

Art. 62.—También debe el Notario hacer conocer á los interesados el valor y trascendencia legal que tengan las renunciaciones que en concreto hagan, ó las cláusulas que envuelvan renunciaciones ó estipulaciones implícitas.

Art. 63.—Todo instrumento público debe ser redactado en castellano.

Art. 64.—Cuando los que concurren como interesados al otorgamiento de la escritura, ó alguno de ellos no comprenda el idioma español, intervendrá el intérprete oficial, y á falta de éste dos intérpretes designados ó aceptados por las partes. Si el Cartulario comprendiere el idioma extranjero de que se trata, bastará un intérprete, aunque no sea el oficial.

Para su capacidad, condiciones y prohibiciones se considerará al intérprete como un testigo instrumental.

Art. 65.—No podrá usarse en los instrumentos públicos de abreviaturas, ni expresar los números ó cantidades por cifras; tampoco podrán hacerse en los instrumentos públicos testaduras, raspaduras, entrecrueces ni enmendaduras. Los errores ó equivocaciones se corregirán por medio de notas puestas en la conclusión del instrumento y autorizadas con las mismas firmas que éste debe llevar, ó por una escritura adicional.

Art. 66.—Los días primero y quince de cada mes deberán los Notarios y Cartularios, enviar al Archivero Judicial un índice de las escrituras que hubieren autorizado, con expresión de la fecha de otorgamiento, nombres de las partes y naturaleza del acto ó contrato.

CAPÍTULO II.

Escrituras matrices.

Art. 67.—La escritura matriz comprenderá tres partes: 1ª introducción; 2ª cuerpo ó contenido; y 3ª conclusión.

Art. 68.—La introducción debe contener:

1º—Referencia de haber comparecido los interesados ante el Cartulario con el objeto de hacer constar en escritura pública el acto ó contrato objeto de la escritura.

2º—Fe de conocer á las personas que concurren como interesados al otorgamiento de la escritura y de su capacidad legal para ejecutar el acto ó celebrar el convenio de que se trate. En su caso, constancia de la intervención de intérpretes.

Art. 69.—El Cartulario se indicará por su nombre y apellidos y por el lugar de su oficina; y si fuere un Juez ó Alcalde, por su nombre y apellido y por la Judicatura ó Alcaldía que desempeñe.

Art. 70.—Las partes se indicarán por su nombre y apellidos, edad, estado, profesión y domicilio, y además por su nacionalidad, si no fueren costarricenses.

Art. 71.—Si el Cartulario no conociere á las partes ó á alguna de ellas, deben concurrir al otorgamiento de la escritura dos testigos más que las conozcan y sean conocidos del Cartulario, para que él funde sobre el dicho de ellos la fe de identidad.

En el caso de que el Cartulario no conozca á las partes ni puedan éstas presentar testigos de conocimiento, lo hará constar así en la escritura especificando en su caso, los documentos que le hubieren exhibido como comprobantes de su identidad y capacidad.

Art. 72.—Cuando los comparecientes lo sean á nombre de otro, el Cartulario dará fe de su personalidad en vista del documento en que conste, que citará con especificación de su fecha y del funcionario que lo autoriza.

Si el Cartulario no encontrare legitimada la personalidad con el documento que se le exhibe, lo advertirá así á los interesados, é insistiendo éstos en que se otorgue la escritura, insertará en ella el documento que se presente como justificativo de la personalidad.

Art. 73.—Cuando hubiere necesidad de intérprete ó intérpretes, se consignará quién de los interesados no comprenda el idioma español; cuál es el idioma que habla, si el Cartulario comprende este idioma, y el nombre, apellido y generales del intérprete ó intérpretes y se dará además fe de la capacidad de éstos para desempeñar el cargo.

Art. 74.—El cuerpo de la escritura contendrá la relación clara y circunstanciada del acto ó contrato que se quiera hacer constar, tal como hubiere pasado ante el Cartulario y testigos instrumentales, ó como lo refieran los interesados en minutas escritas ó de palabra.

Si se tratare de documentos sujetos á inscripción en los Registros de Propiedad ó de Hipotecas la relación contendrá cita del número, tomo, folio y asiento, en su caso, de la inscripción de la finca ó derecho real á que aquéllos afecten; y además expresará la naturaleza de la finca.

Art. 75.—Si el documento fuere de los marcados en el último párrafo del artículo anterior, pero no afectare más que parte de una finca, se hará también la descripción de la parte que sea, por su naturaleza, situación, cabida y linderos en la forma prevenida por los artículos 66 del Reglamento de Registro Público y 76 de esta ley, y se deslindará la parte de finca que el documento no afecte, para los efectos del artículo 74 del Reglamento citado.

Igual descripción se hará también cuando una finca se divida entre sus condueños.

Art. 76.—En los casos del artículo anterior las fincas se deslindarán indicando los nombres de los dueños de las propiedades colindantes ó los de los linderos naturales, y además los rumbos en que aquéllas ó éstos se encuentren.

Art. 77.—La conclusión contendrá:

1º—Constancia de haber tenido á la vista ó no los documentos á que se refiere el cuerpo de la escritura, y en su caso, de quedar agregados al legajo de referencias, citando los folios que les correspondan en dicho legajo.

2º—Constancia de las advertencias que se hayan hecho á las partes en conformidad con los artículos 61 y 62.

3º—Constancia de haber sido presentados y de quedar agregados y cancelados los timbres correspondientes.

4º—Constancia de haberse ó nó extendido en el acto uno ó más primeros testimonios, expresando el otorgante ú otorgantes á quiénes se les entregan.

5º—Constancia del monto y pago de los derechos que causen la escritura y primeros testimonios.

6º—El nombre, apellido y generales de los testigos instrumentales, y en su caso de los de conocimiento de las partes.

7º—Fe de conocer el Notario á los testigos y de que tienen éstos capacidad legal para serlo.

8º—Constancia de haberse leído á los interesados ante el Cartulario y testigos la escritura, y de la manifestación de conformidad de dichos interesados.

9º—Constancia de que firman los interesados y demás personas que concurrieron al otorgamiento de la escritura, ó del motivo por qué alguno de aquéllos deje de hacerlo.

10º—Las notas que fueren necesarias para salvar errores y hacer aclaraciones ó modificaciones.

11º—La fecha con indicación de la hora, día, mes y año y del lugar donde se otorgue la escritura, si no fuere en la oficina del Cartulario.

12º—Firma del Cartulario, interesados, testigos é intérpretes si los hubiere.

Art. 78.—No es necesario que todos los requisitos y constancias de una escritura matriz se consignen en el mismo orden con que se han enumerado; pero las constancias y requisitos á que se refieren los últimos cinco incisos del artículo anterior deben ir siempre al pie de la escritura.

Art. 79.—Cuando se tratare de la protocolización de documentos por mandato judicial, la introducción consistirá en la constancia del Cartulario de que en virtud de resolución judicial, cuya fecha, funcionario que la dictó y autos ó expediente en que hubiere recaído, citará, se ha ordenado la inserción en el protocolo de los documentos ó diligencias que copiará fiel y literalmente como cuerpo de la escritura.

La conclusión será igual á la de las demás escrituras, con la diferencia de que, en vez de la lectura á los interesados y aprobación de ellos, bastará la constancia de que el Cartulario, ante los interesados que hayan concurrido á la confrontación y los testigos, ha cotejado la protocolización con sus originales.

Art. 80.—En los casos de autenticación de la fecha ó firma de un documento y de constatación de las calidades ó funciones de una persona bastará que se haga constar en el protocolo por una razón, el hecho de haberse certificado la autenticidad de la firma, ó la presentación de un documento para constatar la fecha, ó la calidad ó funciones de una persona, consignando los datos necesarios para que la certificación expedida no pueda confundirse con otra.

Art. 81.—Si se tratare de autenticar un testamento cerrado se hará constar consignando en el protocolo una razón semejante á la que lleve la cubierta del testamento.

En este caso y en los del artículo anterior la constancia del protocolo será firmada por el Notario, el testador ó interesado y por los testigos instrumentales; no podrá entregarse el testamento ó documento sin estar firmada la diligencia en el protocolo.

Art. 82.—Toda escritura matriz debe extenderse en el protocolo que en debida forma y en curso debe llevar el Cartulario, salvo los inventarios que originales quedarán agregados al expediente respectivo.—

En el caso previsto en el artículo 4º la escritura matriz podrá extenderse originariamente fuera del protocolo y aun en papel simple; pero para que surta sus efectos deberá presentarse para su protocolización, dentro de los ocho inmediatos días á la fecha en que fué otorgada, á un Cartulario, quien después de protocolizarla conservará el original agregado al legajo de referencias.

Art. 83.—Al extenderse la escritura matriz en el protocolo, se escribirá en el centro únicamente, fuera del margen, que debe ir á la izquierda, y se comenzará poniendo en letra el número que le corresponda á la escritura; á continuación irá ésta sin dejar blanco alguno desde el número hasta la firma del Cartulario, uno y otro inclusive.

Art. 84.—Después que hubiere firmado el Cartulario firmarán los interesados, en seguida los intérpretes y testigos de conocimiento y por último los testigos instrumentales.

Art. 85.—Es prohibido comenzar una escritura matriz en un libro protocolo y concluir en otro.

CAPÍTULO III.

Testimonios y certificaciones.

Art. 86.—Sólo el Notario ó funcionario á cuyo cargo esté un protocolo podrá extender testimonios y certificaciones de las escrituras que él contenga.

Los primeros testimonios deberán darse al firmar la escritura.

Art. 87.—El segundo ó ulteriores testimonios sólo podrán extenderse cuando la autoridad judicial lo ordene, con citación de interesados, ó cuando todos los que lo sean lo soliciten verbalmente ante el Notario ó funcionario encargado del protocolo.

Art. 88.—Los testimonios contendrán dos partes.—La primera será una copia de la escritura y la segunda una razón en que el Notario ó funcionario hace constar: que la primera parte es una copia exacta de la escritura, cuyo número, tomo y folio del protocolo se citarán: que ha sido confrontado con el original ante los interesados y los testigos instrumentales que suscriben el testimonio y que se encontró conforme ó que contiene los errores ú omisiones que allí mismo deben especificarse y salvarse; y el hecho de expedirse á solicitud de parte interesada, cuyo nombre se expresará, como primer testimonio; ó en virtud de orden judicial, expresando en este caso la fecha de la orden y el Juez ó Tribunal de que proceda, y si las partes concurrieron ó nó á presenciar la confrontación.

Art. 89.—Todo testimonio debe extenderse en el papel sellado que corresponda.—La primera parte se escribirá en el centro del papel entre dos márgenes de dos á tres centímetros de ancho y la segunda parte en renglones completos, sin dejar en blanco más que el pequeño margen para la costura. Cada una de las fojas irá rubricada por el Notario ó funcionario que lo expida é irá firmado el testimonio por el mismo Notario ó funcionario, por los otorgantes si fuere primero ó por los que concurrieron al acto de la confrontación si fuere segundo ó ulterior testimonio y por los testigos instrumentales que presenciaron su confrontación.

Art. 90.—Los testimonios de escrituras que deben ir al Registro, llevarán en el ángulo superior izquierdo de la primera plana un cuadro en que el Notario ó funcionario que lo expida debe necesariamente consignar los datos que conforme al Reglamento de Registro son indispensables para extender el asiento de presentación.

Art. 91.—De cada segundo ó ulterior testimonio que se expida dejará el Notario ó funcionario razón firmada por él y el solicitante al margen de la respectiva escritura, que exprese los derechos causados, la fecha de la entrega, la del testimonio y el mandato judicial en cuya virtud se expida.

Art. 92.—Las certificaciones de escrituras se extenderán en la forma común de toda certificación é irán firmadas por los testigos que presencien su confrontación con el original y en el papel correspondiente.

CAPÍTULO IV.

Nulidades de los instrumentos públicos.

Art. 93.—Es absolutamente nula:

1º—La escritura no extendida en protocolo, salvo lo que especialmente se dice en el artículo 82.

2º—La escritura hecha ante Cartulario que hubiere cesado en sus funciones, salvo que la parte que la hace valer hubiere obrado de buena fe y que al tiempo de otorgar la escritura el Cartulario todavía ejerciera públicamente su oficio.

3º—La escritura que no estando firmada por los otorgantes no explique el motivo de esa omisión.

4º—La que no esté firmada por el Cartulario y testigos instrumentales.

5º—La escritura en que alguno de los testigos instrumentales fuere menor de diez y ocho años ó estuviere absolutamente impedido conforme al artículo 734 del Código Civil.

6º—La escritura otorgada contra la prohibición del artículo 27, cuando ella consigne acto ó contrato que no produzca obligaciones y si derechos á favor del Cartulario ó de las personas allí especificadas.

7º—La escritura en que alguno de los testigos instrumentales esté relativamente impedido de serlo conforme al artículo 734 del Código Civil, siempre que se consigne acto ó contrato que no produzca obligaciones y si derechos á favor del testigo ó de las demás personas allí especificadas.

Art. 94.—Es anulable:

1º—La escritura á que se refieren los incisos 6º y 7º del artículo anterior, cuando el acto ó contrato produce, junto con los derechos á favor, obligaciones á cargo del Cartulario ó del testigo ó de las personas con quienes los liga el matrimonio ó el parentesco.

2º—La escritura en que uno de los testigos tuviere con el Cartulario cualquiera de los vínculos á que se refiere el artículo 734 del Código Civil.

Art. 95.—En el primer caso del artículo anterior, sólo podrá reclamar la nulidad la persona obligada á favor del Cartulario, del testigo ó de sus respectivos cónyuges ó parientes, y en el segundo caso sólo podrá reclamarse la nulidad contra el otorgante que al haer la escritura conociera el impedimento.

Art. 96.—Las escrituras nulas ó anuladas valdrán como documentos privados de fecha cierta cuando estén firmadas por las partes.

TÍTULO IV,

Arancel de Notarios.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 97.—Los honorarios de los Cartularios serán:

1°—Por las escrituras matrices relativas á contratos, cuyo valor no pase de \$ 500, ó por autenticación de firmas, de fechas y de otras semejantes.....	\$ 2-00
Por las que lleguen á \$ 500 y no pasen de \$5,000.....	\$ 4-00
Por las que lleguen á \$5,000 y no pasen de \$20,000.....	\$ 6-00
Por cada mil más hasta \$ 40,000.....	\$ 0-50
2°—Por las escrituras relativas á actos ó contratos que no tengan interés determinado, percibirá el Notario.....	\$ 4-00
Lo dispuesto en este número y en el anterior se entenderá siempre que lo escrito no pase de dos fojas del protocolo; por cada una de las más que tuviere, cobrará.....	\$ 1-00
Para este efecto se tendrá por completa la foja que tuviere más de treinta líneas escritas.	
3°—Por las copias ó testimonios del protocolo que no tengan más de dos fojas percibirá el Notario.....	\$ 2-00
y por cada una de las siguientes.....	\$ 1-00
4°—Por inventario, si no pasare lo escrito de dos fojas... y por cada una de las siguientes.....	\$ 2-00
5°—Por autorizar un testamento cerrado.....	\$ 3-00
6°—Por el acta de protesto de una letra ó pagaré.... y por cada diligencia que se practique en virtud de indicación de documento protestado.....	\$ 3-00
7°—Por las subastas extrajudiciales, por cada hora de ocupación.....	\$ 2-00
y por cada una de las fojas de las actas á que dé lugar la subasta.....	\$ 1-00

Art. 98.—La protocolización de cualquiera documento se cobrará conforme á lo dispuesto en el n° 1 del artículo anterior.

Art. 99.—Si una sola escritura contuviere diversos contratos, no accesorios unos de otros, se sumarán para apreciar el monto de la escritura.

Art. 100.—Cuando los actos ó contratos se celebren fuera del estudio del Notario, dentro de la población de su residencia, además de los derechos correspondientes á la escritura, según su valor, percibirá por la primera hora..... \$ 2-00 y por cada una de las sucesivas..... \$ 1-00

Art. 101.—Si tuvieran que salir de la población de su residencia, además de los derechos correspondientes á la escritura se les abonará por cada kilómetro de distancia..... \$ 1-00

Art. 102.—Por cualquier acto de su oficio en que se ocupe el Notario antes de las 6 de la mañana ó después de las 6 de la tarde, percibirá dobles derechos de los asignados en este arancel.

Art. 103.—En la cuenta de honorarios que pasen á la parte, expresarán los Notarios detalladamente los artículos del arancel en virtud de los cuales los cobren.

Art. 104.—Responderá al Notario del pago de sus derechos la persona que lo comisione para la diligencia de que se trate.

Art. 105.—Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus honorarios pagará, además de la suma que se le obligue á devolver, otro tanto por vía de multa.

Art. 106.—Los Notarios y Cartularios deberán pagar al Erario Público por el ejercicio de la profesión la cuarta parte de los derechos que devenguen conforme este arancel, excluidos los que les corresponden por razón de tiempo y distancias.

Art. 107.—Para los efectos del artículo anterior deberán en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre, depositar en la Administración de Rentas Nacionales, la suma que por razón del impuesto establecido corresponda al Erario, sobre los documentos que en el trimestre anterior hubieren autorizado; y junto con el recibo del depósito enviarán al Ministro de Hacienda una minuta de los documentos que hubieren autorizado y de las sumas percibidas.

TITULO FINAL.

Disposiciones comunes y transitorias.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 108.—Los Agentes Diplomáticos y Consulares de Costa Rica podrán, en los lugares de su residencia, ejercer las funciones de Notario respecto de los actos y contratos que se ejecuten ú otorguen por costarricenses, observando, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones legales.

Art. 109.—Sus protocolos serán libros encuadernados y foliados de papel común que llevarán en la primera página la razón prevenida en el artículo 30, puesta por el Ministro ó Cónsul respectivo.

Concluido un protocolo el Ministro ó Cónsul que lo lleve pondrá la razón indicada en el artículo 33 y lo conservará en su archivo.

Art. 110.—Durante la primera quincena del mes de enero del año próximo, podrán todos los Jueces y Alcaldes de la República seguir cartulando en los protocolos que hoy llevaren.

Art. 111.—En el término indicado en el artículo anterior, deberán las personas que hoy desempeñan Juzgados, cuya jurisdicción cesa

el 1° de enero citado, de acuerdo con la ley de 29 de setiembre último ó Alcaldías que el Tribunal no conserve, enviar sus protocolos al Archivero Judicial los de esta capital y al Juzgado de 1ª Instancia civil respectivo los de las demás provincias y comarcas.

Art. 112.—En la segunda quincena de enero todos los Jueces y Alcaldes enviarán los protocolos que hasta el 15 hubieren llevado, al Archivo Judicial si fueren de esta capital; los Alcaldes de las demás provincias y comarcas, al Juez de 1ª Instancia respectivo; Iquien los conservará con los que él hubiere llevado por el término de cinco años como queda establecido en el artículo 41.

Art. 113.—Esta ley comenzará á regir en cuanto á la adquisición del título de Notario y concesión de la licencia para ejercer el cargo, el día en que se publique; y en lo relativo al ejercicio de la profesión el día 15 de enero de 1888. Desde esta última fecha quedarán derogados todas las leyes y reglamentos sobre cartulación.

Palacio Presidencial.—San José, á los doce días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia,
ASCENSIÓN ESQUIVEL.

SECRETARIA DE GRACIA.

N° 145.

Palacio Nacional.

San José, 24 de noviembre de 1887.

En escrito presentado por Evaristo Ruiz, pidiendo se le indulte de la pena que por el delito de fabricación clandestina de aguardiente se le ha impuesto, oído el informe de la Corte Suprema de Justicia, y por no estar fundada en motivos legales la solicitud del Presidente de la República que se le denegara; sin perjuicio del derecho que pueda tener el reo para que, al ser liquidada la pena, se hagan por el Juez los abonos admisibles conforme á la ley.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Secretario de Gracia,
ESQUIVEL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

N° 394.

Palacio Nacional.

San José, 23 de noviembre de 1887.

Visto el acuerdo emitido por la Municipalidad del cantón del Naranjo el día primero del mes en curso, resulta: 1°—Que por decreto n° 53 de 28 de setiembre de 1869 se destinó en favor de los pobladores del Naranjo en aquella fecha y de los demás que allí quisieran avecindarse, las ciento cuarenta manzanas seis mil doscientas cincuenta varas cuadradas, noventa y ocho hectáreas, veintiocho áreas, veintisiete centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados en que aquella población está situada, señalándose diez pesos como precio de la manzana de terreno, con derecho á adquirir media manzana cada padre de familia, y que para hacer la distribución de lotes se designó una junta de nombra-

miento del Poder Ejecutivo. 2° Que la Municipalidad dicha, teniendo en cuenta que posteriormente muchas personas por pura especulación han comprado considerable parte de esos terrenos, resultando ineficaz, á causa de este proceder, el favor que se tuvo en mira al emitir la disposición memorada, acordó que los dueños de terrenos comprendidos en el área dicha construyan dentro del término de dos años una casa en cada media manzana que posean, comprendiendo esta obligación aun á los propietarios de porciones menores, so pena de que los terrenos sean vendidos por la Municipalidad á los que los denunciaren como bienes del Municipio; y

Considerando:

Que en el decreto de 28 de setiembre de 1869 no se exigió á los que adquirieran las tierras del Naranjo otra condición que la de ser vecinos del lugar, ó tener intención de fijar en él su domicilio, y de ningún modo la de edificar en los lotes adquiridos por el precio de cinco pesos; motivo por el cual carece de fundamento la exigencia de aquella Municipalidad; y

Que si posteriormente ha habido personas que mediante compras á los agraciados en la distribución de 1869 se han hecho dueños de mayores extensiones de tierra, esa ha sido una operación legítima que no podría atacarse sin grave injusticia, toda vez que no se prohibió á los primitivos poseedores la enajenación de sus lotes,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Improbar la mencionada disposición de la Municipalidad del Naranjo.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de Gobernación,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 19.

Palacio Nacional.

San José, 24 de noviembre de 1887.

CIRCULAR

del Ministerio de Gobernación á los Gobernadores de provincias y comarcas.

Con el objeto de estimar el importe de la capitación legal de un peso destinada á la composición de caminos, que debe estar ya recaudada, de conformidad con lo dispuesto en los decretos números 3 y 4 de treinta y uno de agosto último, y tomar los datos estadísticos necesarios, sírvase remitir á esta Secretaría, dentro del término de ocho días, un conocimiento de los ingresos de esa provincia, detallando lo que corresponda á cada cantón y á cada distrito, y que comprenda los siguientes puntos:

1º—Importe de la capitación.

2º—Producto de las multas impuestas por razón de retardo en el pago, con indicación de las personas que en ellas hayan incurrido y de la cantidad en que consistan.

3º—Lista nominal de los vecinos incluidos en las listas de capitación que no hayan pagado el impuesto.

4º—Lista de los que á pesar de no estar comprendidos en ellas lo hayan satisfecho; y

5º—Lista de las personas contra quienes estén pendientes procedimientos por falta de pago.

Dios guarde á U.

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 419.

Gobernación de la provincia de Alajuela, 5 de noviembre de 1887.

Señor Ministro de Gobernación.

El señor Jefe Político del Naranjo, en nota nº 276 de 2 de los corrientes, me dice:

La Municipalidad de este cantón, en sesión ordinaria celebrada el día 1º del corriente mes, al art. 5º acordó lo que copio:—En atención á que el objeto que tuvo en mira el Supremo Poder Legislativo al emitir el decreto nº 530 de 28 de setiembre de 1869, fué el de fomentar el ensanche de esta población, destinando media manzana de las donadas por dicha ley en favor de cada uno de los vecinos que en aquella época empezaban á establecerse y de los más que quisieran avocindarse en ella: á que muchas personas han comprado posteriormente por mera especulación considerable parte de esos terrenos, sin intención de edificar en ellos, haciendo nugatorios los efectos de la citada ley; por tanto, esta Corporación, en cumplimiento del deber en que está constituida de procurar por todos los medios posibles el adelanto del pueblo que representa, acuerda: Que los dueños de terrenos comprendidos en el área de ciento

cuarenta manzanas, seis mil doscientas cincuenta varas cuadradas, noventa y ocho hectáreas, veintiocho áreas, veintisiete centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados, á que el relacionado decreto se refiere, deben construir dentro del término de dos años una casa en cada media manzana que posean, haciéndose extensiva esta obligación aun á los propietarios de lotes aislados que contengan menos de media manzana.—Trascurrido el término prefijado, la Municipalidad puede vender, al precio que dos peritos señalen, los solares donde no se hubiese cumplido aquella disposición y que fueren denunciados con el fin de edificar en ellos.—Trascribase este acuerdo al Supremo Poder Ejecutivo para que, si lo tiene á bien, se sirva darle su aprobación."

Lo que me hago la honra de transcribir á U para su superior conocimiento.

Soy del señor Ministro muy atento y seguro servidor,

MAURILIO SOTO.

Nº 437.

Señor Ministro de Gobernación.

Gobernación de la provincia de Alajuela.—Noviembre 23 de 1887.

El señor Jefe Político de San Ramón, en nota nº 299 fechada ayer, me transcribe el artículo 3º de la sesión extraordinaria celebrada por aquel Municipio el día 21; dice así:

"Tomados en consideración los memoriales presentados por los señores Manuel Jiménez y Antonio Paniagua, relativos á que se les exonere del cargo de miembros para componer el personal directivo de la refacción de caminos del distrito de Santiago Norte, y en consideración á que su renuncia sería una rémora en el buen servicio á que se les destina, se resuelve: aceptar su renuncia, y en su reposición nombrar en el cargo que se les había conferido, á los señores Ramón Villalobos y Liberato Rodríguez."

Lo que me hago el honor de transcribir á U. para su superior conocimiento.

Reitero á U. las protestas de distinguida consideración con que me suscribo su muy atento seguro servidor,

G. C. QUESADA.

SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 143.

Palacio Nacional.

San José, 23 de noviembre de 1887.

Por no ser proporcionado el sueldo mensual señalado en el presupuesto al Agente Principal de Policía de Liberia con los quehaceres de ese empleo,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Elevarlo á cuarenta pesos y disponer que el exceso de esta can-

tidad sobre la presupuesta, se pague de eventuales de Policía.—Comuníquese.

SOTO.

El Ministro de Policía,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 145.

Palacio Nacional.

San José, 24 de noviembre de 1887.

En razón de tener que ausentarse de esta capital don Manuel Vicente Zeledón, en desempeño de una comisión del Gobierno,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Encargar las funciones de Agente Principal de Policía de esta ciudad, al señor don Hilarión Aguirre por el tiempo que dure la ausencia del señor Zeledón.—Publíquese.

SOTO.

El Ministro de Policía,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE FOMENTO.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ, Ministro de Fomento y PAUL BIOLLEY, mayor de edad, profesor de ciencias naturales, oriundo de Suiza y domiciliado en esta capital, han convenido en lo siguiente:

El Gobierno compra al señor Biolley una colección de epidópteros del país, que éste tiene, constante de 500 individuos que comprenden 232 especies, bajo las siguientes condiciones:

1ª—El precio de la venta es la cantidad de (\$250) doscientos cincuenta pesos que recibirá el vendedor en esta misma fecha.

2ª—El señor Biolley se compromete á entregar en el Museo Nacional, dentro de un mes á contar de esta fecha, el catálogo de dicha colección, en el cual debe expresarse la especie, sexo y procedencia de cada ejemplar, la fecha de su adquisición y las demás notas convenientes.

3ª—Se compromete además el señor Biolley á completar la colección con los ejemplares de otras especies que pueda haber, sin que por ello se le remunere de nuevo.

Firman las partes en San José, en el Palacio Nacional, á los diez y siete días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

P. BIOLLEY.

Palacio Presidencial. San José, á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Aprobado.

SOTO.

El Ministro de Fomento,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 57.

San José, 10 de noviembre de 1887.

Señor don Minor C. Keith.

En estos días recorrió el señor Director General de Obras Públicas la Carretera de Carrillo, á fin de examinar el estado en que se encuentra; y ha dirigido con tal motivo á esta Secretaría el informe cuya copia tengo el honor de enviarle.

De él aparece que falta lastre en mucha parte del camino, principalmente en la sección comprendida entre el Galerón y el alto de la Palma: que no se han puesto barandas en todos los puentes, como es obligación, ni se han construido bastiones de cal y piedra en los del Paraíso y La Laguna: que no hay guardas en los galerones de sesteo, y que en algunos lugares es insuficiente la cuadrilla de peones dedicada á la reparación del camino.

Ruego á U. se sirva dar las disposiciones convenientes para que se subsanen los defectos apuntados, y que en cuanto á los guardas de los galerones, indique á esta Secretaría las personas que puedan desempeñar ese cargo, á fin de hacer el nombramiento á que se refiere la cláusula 7ª del contrato de arrendamiento.

Soy de Ud. con toda consideración muy atento S. S.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 59.

San José, 18 de noviembre de 1887.

Señor don Minor C. Keith.

Aun no he tenido el honor de recibir contestación á mi oficio de fecha 10 del mes en curso, en que retirándome al informe de la visita practicada á la carretera de Carrillo por el señor Director é Inspector General de Obras Públicas, le suplicaba se sirviera dar cumplimiento á algunas obligaciones de U. estipuladas en el contrato de arrendamiento de la vía, desatendidas en parte unas y en su totalidad otras.

Sírvase manifestarme que providencias ha tomado U. para subsanar los defectos indicados.

Soy de U. con toda consideración atento y S. S.

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

San José, 23 de noviembre de 1887.

Señor Ministro de Fomento.

Palacio Nacional.

Señor:

Ruego á Ud. se sirva perdonar el no haber contestado con la debida oportunidad su atenta nota de fecha 10 del corriente. La copia del informe pasado á esa Secretaría por el señor Director General de Obras Públicas, relativo al estado de la carretera á Carrillo en su último viaje de inspección, que la acompaña, fué remitida á Mr. Keith al Limón para su inteligencia y ulteriores disposiciones, y de acuerdo con instrucciones que de él he recibido, me es ahora grato contestar la segunda apreciable nota de Ud. de fecha 18 también del corriente, relativa al mismo asunto.

Las indicaciones del señor Director General de Obras Públicas han sido debidamente atendidas y

es probable que por el conocimiento práctico que dicho señor Director General ha debido adquirir ya de las peculiaridades de la carretera á Carrillo, haya informado á Ud. sino oficialmente, sí en lo privado, que los esfuerzos de Mr. Keith por conservar el camino en buen estado, no tienen interrupción, á pesar de las fuertes erogaciones en dinero que exige esa conservación y que es frecuente ver desaparecer en una noche de fuerte lluvia, el trabajo de muchas semanas, de modo que el trayecto de calzada que ayer aparecía en condiciones inmejorables para el tráfico, se encuentra mañana en un estado intransitable, sin que en justicia se le pueda hacer ningún cargo á Mr. Keith por daños que no está en su mano evitar, y que se esfuerza en reparar á todo costo en el menor tiempo posible, pues él particularmente está tan interesado en la conservación del camino como lo puede estar el comercio y el público en general.

Los puentes de hierro están pintados con tres manos de pintura, no de minio, sino con una pintura metálica muy superior al óxido rojo de plomo, adoptado al presente en EE. UU. y Europa para todas las obras de hierro. No es de creerse que el señor Director General de Obras Públicas se queje porque se haya alterado una parte del contrato, mejorando la calidad de la pintura. En cuanto á las barandas de los puentes de madera, como por los peligros que ofrece el camino, el tráfico se hace sólo de día, no hay gran inconveniente, según la práctica lo ha demostrado, en que permanezcan por un poco más de tiempo sin la baranda, mientras se conduce al interior el material fijo y rodante para el ferrocarril de Cartago. Lo incómodo para el acarreo de algunos bultos de largas dimensiones hace que las barandas presenten un serio inconveniente debido á las curvas del camino en la entrada y salida de los mismos puentes, y es por esta razón que aun no se han colocado.

Dice el mismo señor Director que á los puentes de Paraíso y la Laguna es necesario hacerles bastiones de cal y piedra y que según la cláusula 4ª del contrato (es inciso 4º de la cláusula 1ª), debe Mr. Keith proceder sin tardanza á su construcción. El inciso citado dice textualmente en la parte final "y hará de piedra y mezcla todos los bastiones que hayan de construirse para los puentes sobre los ríos y arroyos." Hasta el presente ningún puente nuevo se ha construido, de modo que queda sin aplicación la observación del señor Director. Los galerones de sesteo se limpian con frecuencia y á su conservación se pone un cuidado especial. De no ser así ya no existirían, debido á la tendencia destructora de la generalidad de los carreteros. En cada galerón hay un guarda que es empleado del camino, pero para que se cumpla con lo estipulado en el contrato, Mr. Keith está dispuesto á mantener

en cada uno el guarda que el señor Ministro de Policía tenga á bien nombrar, asignándole desde luego una dotación mensual de veinticinco pesos. Los pocos horcones que comienzan á dañarse en el galerón de la Laguna, habían sido ya notados y muy pronto se les cambiará la base.

Al cumplir con la recomendación de Mr. Keith de contestar á las atentas notas de Ud. antes citadas, en los términos que dejo expuestos, me es grato suscribirme de Ud., señor Ministro, atento y seguro servidor.

C. F. WILLIS.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 384.

Palacio Nacional.

San José, 24 de noviembre de 1887.

El señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar hasta el día primero de diciembre próximo el término señalado en las Bases de fecha 21 de octubre último, para admitir en la Secretaría de Hacienda las propuestas relativas á provisión del tabaco breva que ha de consumirse en la República, durante el próximo año de 1888.—Publíquese.

Soto.

Por el Ministro de Hacienda, el de Guerra y Marina.

SOTO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 743.

Palacio Nacional.

San José, 24 de noviembre de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir á don Juan J. Rojas la renuncia que por motivos de salud ha presentado del destino de Director de la escuela de varones de la villa de Desamparados.—Publíquese.

Soto.

Por el señor Ministro del ramo, el de Guerra y Marina,

SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

El lunes 12 de diciembre próximo á las doce, se venderá en la puerta del Palacio de Justicia la finca que sigue: Mitad de una hacienda situada en Ta-

cares de Grecia, distrito 2º, cantón 3º de Alajuela, cultivada de caña de azúcar, cafetal, potrero y montes, con dos casas en ella ubicadas, una de habitación y otra de trapiche, lindante: Norte, calle real de Grecia en medio, terreno de la testamentaria de Juan Cerdas y José Cerdas; Sur, id. de la testamentaria de Joaquín Castro y Francisco Araya; Este, terreno de Silvestre Rojas, camino real de Grecia en medio; y Oeste, id. de Manuel Vargas y Concepción Orozco. Mide el terreno como 53 manzanas ó sean 37 hectáreas, 4 áreas, 14 centiáreas, 88 decímetros cuadrados. La primera casa compuesta de 5 departamentos, corredor y cocina, con 27 varas de largo ó sean 22 metros 572, mil. por igual fondo en el extremo Sur, en la extensión de 6 varas ó sean 5 metros 16 milímetros; y en el resto, ó sea en la extensión de 21 varas, es decir, 17 metros 556 milímetros y en el extremo Norte, 12 varas de fondo ó sean 10 metros 32 milímetros, quedando incluida la cocina en la medida. La segunda casa de 12 varas ó 10 metros 32 milímetros de frente, por 8 varas ó 6 metros 688 milímetros de fondo, todo poco más ó menos. Inscrita en el Registro de la Propiedad, al tomo 218, folio 391, número 13,338, Occidental, asiento 6º. Pertenece á don Florencio Castro Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, quien la hubo por compra en la ejecución seguida contra don Mateo Mora y Bonilla. Tiene dos gravámenes: uno á favor de don Santos Aguilar, que está satisfecho, inscrito en el Registro antiguo, al tomo 26, folio 55; y otro á favor del doctor don Antonio Cruz, cesionario del Banco de Costa Rica, inscrito en el Registro respectivo, al tomo 12, folio 584, inscripción 10,410. Se vende libre de gravamen para el pago del último crédito que asciende á \$ 400, intereses y costas, y en virtud de ejecución seguida por el acreedor. Está estimada en \$ 1,150. El que quiera hacer postura ocurra. Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª Instancia.—San José, 23 de noviembre de 1887.

MANUEL ARGÜELLO.

Ramón Loria Iglesias, Srío.

A las doce del miércoles catorce del próximo entrante diciembre, se rematará en el mejor, postor en la puerta del Palacio de Justicia, la finca siguiente: terreno, y en él ubicado el edificio del CIRCO situado en el barrio de la Laguna, distrito 1º de este cantón; linderos: por todos rumbos con propiedad del Dr. don Antonio Cruz Polanco, exceptuando por el lado Sur que en parte toca con la Fábrica Nacional, y por el Oeste con parte de la propiedad de Miguel Navarro. Medida superficial del terreno: una manzana 3121 varas cuadradas y 81 centímetros sean, 91 áreas, 70 centiáreas y 78 decímetros cuadrados y del edificio que comprende 100 varas de diámetro próximamente, sean 83 metros, 600 milímetros formando un polígono regular de 16 lados y cada lado como de 20 varas de largo, sean 16 metros, 720 milímetros, rodeado todo de paredes de piedra y ladrillo, sobre la cual descansa una media agua de teja como de 5½ varas de ancho, sean 4 metros, 598 milímetros y de toda la extensión de la circunferencia que es como de 315 varas, sean 263 metros 340 milímetros; el techo cubre un tablado destinado á palcos como de 4 varas de ancho, sean 3 metros, 344 milímetros y del tablado al suelo hay un tendido de 5 gradas continuadas, de mezcla y piedra; tiene además el edificio sus corrales y barreras y está rodeado de calles, inclusive la que le sirve de entrada que queda al lado Sur dando frente á la plaza de la Fábrica Nacional de licores y precisamente con dirección á la puerta principal de dicho edificio que mira al centro de la misma calle; ésta tiene 25 varas de ancho, sean 20 metros 900 milímetros de Este á Oeste, por 59 varas 22 centímetros de vara de largo, sean 49 metros 507 milímetros bajo estos linderos: por el Este y Oeste, con propiedad del Dr. don Antonio Cruz y Polanco; por el Sur con la plaza dicha, y por el Nor-

te viene á reunirse con la calle que rodea al edificio. El terreno que éste ocupa es un polígono regular de 16 lados, cuyos radios constan de 49½ varas, sean 41 metros 382 milímetros; y la calle que lo rodea es irregular por la diversa prolongación de cada uno de los radios en la forma que se va á explicar: los dos primeros radios, que son los que dan frente á la calle de que se ha hablado, se prolongan 18 varas, sean 15 metros 48 milímetros, hasta reunirse con la dicha calle de entrada que queda deslindada. La prolongación del segundo radio que es el inmediato á los anteriores, caminando al Este y siguiendo la dirección de la figura, consta de 13 varas, sean 10 metros 868 milímetros; la prolongación del 3º, 4º, 5º y 6º en la misma dirección consta cada uno de 10 varas, sean 8 metros 360 milímetros; la prolongación del 7º radio consta de 20½ varas, sean 17 metros 138 milímetros; la del 8º de 13 varas, sean 10 metros 868 milímetros, la del 9º, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º cada uno de 10 varas, sean 8 metros 360 milímetros, y la del último que es el inmediato á uno de los dos primeros que dan frente á la calle de entrada, consta de 13 varas, sean 10 metros 868 milímetros. Siendo por lo tanto la calle que rodea al edificio compuesta del terreno comprendido dentro de la prolongación de dichos 16 radios, con deducción de 106 varas cuadradas y 48 centímetros, sean 74 metros cuadrados 418 milímetros, que mide una cuchilla de terreno comprendida dentro de la prolongación de los radios 12º y 13º que no pertenece al Dr. don Antonio Cruz y Polanco, vendedor del terreno del Circo y es parte de una finca de propiedad de Miguel Navarro que se cita como colindante por el lado Oeste, siendo la medida del área total la expresada antes. Inscrita esta finca en el Registro de la Propiedad, tomo 163, folio 9, finca número 14,987, inscripción número 1, Oriental, sin gravámenes; adquirido el terreno por compra al mencionado Dr. don Antonio Cruz y Polanco y el edificio por haberlo construido á sus expensas la sociedad "Circo de San José de Costa Rica." Valorado en \$ 22,261-13. Esta finca pertenece á la sociedad conocida con el nombre de "Circo de San José de Costa Rica" y se vende de orden de este Juzgado, previos los trámites legales, de acuerdo con la escritura constitutiva de la sociedad y á solicitud de los socios, representados por el Dr. don Pedro León Páez, mayor de edad, abogado y de este vecindario.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º Civil en 1ª Instancia de la provincia de San José.—Noviembre 21 de 1887.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla, Srío.

3 v. 1.

A las doce del día primero del entrante mes de diciembre, se rematarán en la puerta de este Juzgado, un potrero, situado en Turrialba en el punto llamado "San Juan," distrito tercero, cantón segundo de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, propiedades de Rafael Pérez y el Doctor don Daniel Núñez; Sur, propiedad de Mercedes Gamboa; Este, quebrada en medio, ídem del mismo Doctor Daniel Núñez; mide veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados: valorada en quinientos pesos.—Otro potrero situado en el mismo lugar en el punto llamado "San Antonio," gravado á los fondos municipales del Paraíso, lindante: Norte, propiedad de Saturnino Núñez y Domingo Martínez; Sur, ídem de José Núñez; Este, quebrada en medio, ídem de José Núñez é Ismael Monje; y Oeste, ídem de Ramón Solano y Domingo Martínez; mide veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, con su entrada por el lado Norte.—Vale seiscientos pesos, y cerca de ella pasa la línea del Ferrocarril. Pertenece ambas fincas á la mortuoria de Jesús Ortega, y se venden, previas las formalidades de ley para el pago de deudas y costas.

Alcaldía 2ª constitucional.—Cartago, noviembre 23 de 1887.

LUIS GÓMEZ.

Sinecio Ortiz.—Jesús Mata V. 2 v. 1.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional*,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo, se ha presentado el señor Dolores Molina y Sáenz, denunciando quinientas hectáreas de terreno baldío, sito en las cabeceras del río del Calvario, á más de cinco leguas del camino de hierro, al Norte, en el cantón segundo, distrito tercero territoriales, cantón 2º, distrito 2º, división escolar de la provincia de Cartago; y linda: Norte y Este, con el río del Calvario; por el Sur, con el río Pacuare; y al Oeste, con terrenos baldíos.

Y publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado dentro del término de treinta días. Dado en la ciudad de San José, á las nueve de la mañana del día veintitrés de noviembre de 1887.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Secretario.

3 v. l.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional*,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los señores don Miguel Millet Alvarado, don Santiago Federici y Galloni d'Istria y Licenciado don Francisco María Fuentes y Quirós denunciando un terreno baldío, quinientas hectáreas para cada uno, situado en "Las Ciruelitas," distrito del Este de la ciudad de Puntarenas y distrito 1º y primer cantón escolar de dicha comarca, lindante: al Norte, con propiedad de Santiago A. Federici y compañeros; al Sur, con el primer brazo del río Naranjo y baldíos; al Este, también baldíos; y al Oeste, terrenos medidos por José González Quesada.

Y publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Dado en San José, á las tres de la tarde del día quince de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Secretario.

3 v. l.

A las doce del día sábado veintiséis del presente mes, se rematarán en el mejor postor, en la puerta principal de esta oficina, los bienes siguientes:—Un terreno de montes, situado en el barrio de la Barranca, distrito tercero, cantón sexto de Alajuela, constante de una hectárea, noventa y dos áreas, diez y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, lindante: Norte, quebrada en medio, terreno de Antonio Araya; Sur, terreno de Vicente Huertas; Este, ídem de José María Durán; y Oeste, camino de San Carlos en medio, terreno de Salvador Durán; no tiene ningún gravamen y está valorado en cincuenta pesos.—Otro terreno constante de tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, de superficie laderosa, destinado á la agricultura, situado en el distrito cuarto del cantón sexto de Alajuela; linderos: Norte, terrenos de Jerónimo Rojas y León Marín; Sur, calle en medio, terreno de

Juan Manuel Murillo: Este, ídem de José María Rodríguez; y Oeste, ídem de Vicente Huertas; no tiene ningún gravamen; valorado en cincuenta pesos. Y un terreno constante de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, situado en el mismo distrito y cantón que se relacionaron en la finca anterior, de superficie laderosa, cultivado de pastos, lindante: Norte, terreno de Nicomedes González; Sur, calle pública en medio, terreno de Juan Manuel Murillo: Este, ídem de Vicente Huertas; y Oeste, calle pública en medio, ídem de Juan Manuel Murillo: no tiene ningún gravamen; valorado en cincuenta pesos.—Mil tejas, en treinta y cuatro pesos.—Una mesa, en seis pesos.—Una máquina de coser, en diez pesos.—Una banca en cincuenta centavos.—Las fincas antes descritas están debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad; y pertenecen todos los bienes relacionados á la mortuoria del señor Luz Durán Marín, y se venden á pedimento de partes, para el pago de costas y deudas de su mortuoria.—El que quiera hacer postura, ocarra.

Juzgado único constitucional.—Naranjo, noviembre 14 de 1887.

SIMÓN GUZMÁN.

Pío Monje.—J. E. Durán.
3 v. l.

RECAREDO DOBLES Y SÁENZ, *Juez del Crimen en 1ª Instancia y de Hacienda Nacional de la provincia de Guanacaste*,

Por el presente cita, llama y emplaza al reo Francisco Leiva contra quien al folio 14 vuelto de la causa respectiva nº 645, ha proveído el auto que dice así: "Juzgado del Crimen y de Hacienda Nacional en 1ª Instancia de la provincia de Guanacaste.—Liberia, á las nueve de la mañana del día diez de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—De conformidad con los artículos 730, 841 y 842 del Código de Procedimientos, 468, 471, 472, 713, y 714 del Código Fiscal, há lugar á formación de causa contra Francisco Leiva por el delito de depósito de tabaco iztepeque salvadoreño de ilícita procedencia en cantidad de diez kilogramos y novecientos veinte gramos.—Redúzcasele á prisión cuando pueda ser habido y prevengasele nombre defensor.—Dése cuenta de este auto por medio de nota á la Corte Suprema de Justicia y copia certificada al Alcaide de cárceles para lo de su cargo.—Y por cuanto se ignora su paradero, llámesele por un solo edicto y pregón en el cual se le fijará el perentorio término de quince días para que se presente en las cárceles de esta ciudad, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se le declarará rebelde.—Recaredo Dobles.—Dámaso Centeno, Secretario".—En consecuencia, previene al referido reo se presente en las cárceles públicas de esta ciudad, dentro del perentorio término de quince días, con apercibimiento de que si no lo hiciera se le declarará rebelde juzgándosele como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender y presentarme el enunciado reo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Judicatura del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 15 de noviembre de 1887.

RECAREDO DOBLES.

Dámaso Centeno,
Secretario.

REGIMEN MUNICIPAL.

LICITACION.

Gobernación de San José, 4 de noviembre de 1887.

Desde esta fecha hasta el día 20 del corriente mes, se recibirán en esta oficina propuestas en pliego cerrado, para los contratos referentes á las corridas de toros y á los disfraces de las próximas fiestas cívicas de esta capital.

PEDRO LORÍA.
5-v-2.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Noviembre 23.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

18,⁷⁵ 22,⁵⁰ 20, 20,⁴²

Viento.

E. NE. E.

Estado de la atmósfera.

½ Nublº Nublº ½ Nublº

Barómetro.—Término medio 668,³⁰

ANUNCIOS.

Expresión de gratitud.

La fineza y generosidad de la sociedad Herediana ha comprometido grandemente nuestra gratitud por sus solicitudes y consuelos en la enfermedad y muerte de mi muy querido hijo Anselmo. Tanto á los que acompañaron sus restos á la última morada, como á las señoras y amigos que enjugaron nuestras lágrimas, damos público testimonio de eterno agradecimiento.

SANTOS AGUILAR.
Escasú, noviembre 23 de 1887.

AVISO.

De esta fecha en adelante no soy responsable por las cuentas que mi esposo Enrique Kilgus contraiga.

San José, noviembre 21 de 1887.

ELISABETH GUNTHERT DE KILGUS.
10 4

AL PÚBLICO.

Suplico no cambiar ó recibir en pago un cheque nº 75,016, á mi favor y contra el Banco Anglo Costarricense, por \$ 1000-00, girado por los señores Hernández & Guzmán, en 25 de octubre pasado, cuyo cheque se me ha extraviado.

Cartago, 21 de noviembre de 1887.

DOLORES GUTIÉRREZ.
3-v-3.

Tesorería del Protomedicato.

Las siguientes patentes de botica vencieron el día primero de setiembre y aun no han sido renovadas.

Desamparados	Rafael Solano.
Aserrí	Pedro Castro T.
San Marcos	J. Remigio Parra.
Piedras Negras	Juan Jiménez.
Cartago	Juan A. Escoto.
Tres Ríos	Eufrasio Pacheco.
" "	Pedro García A.
Heredia	Policarpo Trejos.
Santo Domingo	Francisco Blanco.
Bagaces	Ignacio Sarmiento.
San Ramón	Pedro Urrutia.
" "	Manl. Mº Guerrero.
" "	Rudecindo Lobo.
" "	Píoquinto Quesada.
Palmares	Mariano Ruiz.
San Mateo	Teodora R. de Castro.
Nicoya	Manuel Sánchez G.
" "	Guadalupe Ramos.

San José, 15 de noviembre de 1887.

ECHVERRÍA & CASTRO.

16 v. 4.

"INDUSTRIA ALGODONERA."

Por disposición de la Junta Directiva en su última sesión extraordinaria celebrada el 18 del corriente, se convoca á todos los socios á una reunión general que tendrá lugar á las 6 p. m. del día 25 del corriente, en la oficina de la misma.

San José, noviembre 19 de 1887.

RAFAEL IGLESIAS,
Secretario.

ADV:—Siendo de suma importancia los varios asuntos que deben tratarse se previene á los señores accionistas la más puntual asistencia.

5—4.

UN BUEN NEGOCIO.

Se vende una finca de ganado; buenos potreros y ciento diez cabezas de cría, situada en Turrialba y á la orilla del ferrocarril á Reventazón.—Para pormenores entenderse con la que suscribe.

ROSA G. de AGUILAR.
4-v-3.

LA COSTARRICENSE

Fábrica de sellos de hule.
DE
T. Sibaja.—Alajuela.

Catálogo Ilustrado etc. donde los señores Echeverría & Castro, únicos

Agentes.

San José, noviembre 1º de 1887.

16-v-11.

ROPA HECHA

para hombres y niños: camisas, calzado y otros varios artículos para hombre.

Calle de la Universidad, 18, casa esquina de los señores Tinoco en la misma casa donde estuve establecido antes.

C. CERTAIN.

5. v. 2.